



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Xavier Frías Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00153, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), CONSEJO UNIVERSITARIO y el rector EDITRUDIS BELTRAN, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor XAVIER FRIAS MEJÍA, en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, por intermedio de sus abogados apoderados los Licdos. Manuel María Mercedes Medina, Juan Miguel Rondón y Francisco Javier Frías Castillo, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), CONSEJO UNIVERSITARIO y el rector EDITRUDIS BELTRAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, el señor XAVIER FRIAS MEJÍA; la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), CONSEJO UNIVERSITARIO y el rector EDITRUDIS BELTRAN parte accionada, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado al señor Xavier Frías Mejía, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1373, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00153, fue interpuesto por el señor Xavier Frías Mejía, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Acto núm. 4606-2023, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 00117-2016 en los argumentos siguientes:

10. El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" , "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado

15. El Tribunal Constitucional también ha fijado el precedente sobre la violación continuada del derecho fundamental, alegadamente conculcado, para identificar el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, al terno (SIC) del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, cuando establece que "De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

16. En la especie, se constata de la documentación aportada en la glosa procesal, que el accionante fue expulsado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 30/11/2023 mediante Resolución dictada por el Consejo Universitario No. 2012-335; de modo que, es evidente que el plazo para accionar en amparo, 60 días, está ventajosamente vencido, toda vez que la presente acción fue interpuesta en fecha 29/11/2022. Que, habiéndose comprobado la extemporaneidad de la Acción de Amparo, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor XAVIER FRÍAS MEJÍA, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Xavier Frías Mejía, en su recurso de revisión interpuesto el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), expone, esencialmente, lo siguiente:

Como se puede notar en el artículo 72 de la constitución Dominicana plantea la formalidades (sic) para poder acceder al recurso de amparo, ese artículo en la parte final se expresa de la siguiente forma con relación a la acción de amparo de conformidad con la ley el procedimiento es referente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades.

No habla de plazo para poder ejercer ese derecho constitucional, en el artículo 72 de nuestra constitución el artículo 70 de la ley 137-1 1 es contrario a la constitución dominicana cuando plantea los plazos de 60 días para presentar dicha acción de amparo. La acción de amparo interpuesta por el accionante es una acción de amparo ordinario, solamente el plazo de 60 días que el artículo 75 de la ley 137-11 es aplicable al amparo de cumplimiento.

No hay causa que justifique que el amparo sea declarado inadmisibile ya que el mismo fue hecho como manda la constitución de la república en su artículo 72 que no está sujeto a formalidades y ponerle plazo a dicha acción de amparo es violar la constitución.

Sin embargo, este colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa exhiba condiciones que pudieran estar relacionada en principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una conculcación sucesiva de los derechos fundamentales por parte de la accionada, especialmente al derecho a la educación, en razón de que la parte accionante XAVIER FRIAS, cumplió con todo lo establecido por la ley en razón de que realizó todo lo concerniente a diligencia, notificación de acto y solicitudes que se le aplicaran su derecho fundamentales, (sic) la que no cumplió con lo establecido en su estatuto orgánico fue la Universidad pues no cumplió con lo establecido en los artículos 56 y 103 de su estatuto orgánico.

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

Magistrados los Doctores: Manuel María Mercedes Medina. Juan Miguel Rondón Ruiz. Juan Antonio de Jesús Urbáez tienen a bien solicitarles que nuestra solicitud de revisión sea acogida, tomando como base un caso similar al que nosotros estamos solicitando su revisión. un caso que fue conocido por la 1ra Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en favor de Juan Bautista Rodríguez que tenía una situación parecida a la que tiene Xavier Frías Mejía con la universidad (...) Que instituye un precedente en el conocimiento de acciones de amparo en el futuro, es una sentencia de principio (...) Sin otro particular quedan de usted los abogados abajo firmantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, la parte recurrente en revisión constitucional en la instancia contentiva del presente recurso no realizó ningún tipo de conclusión formal, limitándose a exteriorizar ciertos criterios sobre la admisibilidad de la acción de amparo, sin solicitar nada al Tribunal Constitucional con respecto al fallo impugnado ni concluir al fondo en relación con sus pretensiones ante este colegiado. Este aspecto será retomado más adelante en la argumentación de la presente decisión.

5. Escrito ampliatorio de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, una instancia que denominó como *instancia de recurso de revisión o ampliación al escrito de defensa*, recibida en el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), en la cual expuso lo siguiente:

Que buen análisis hecho por Magistrado Juez, sobre la violaciones continuas, pero fue incompleto, se le olvido revisar los Once (11) años que tenemos solicitándole a la Universidad que resuelva esta situación, y mejor, todos los días violamos los derechos fundamentales del accionante, tengo 11 años solicitándole copia del expediente; y se burla de nosotros, y nunca me lo han entregado, lo que el Magistrado debió revisar la Sentencia que dictó la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 30 de marzo del 2022, sobre un recurso de amparo llevado por el Dr. Juan Bautista Rodríguez.

Este tribunal colegiado sentó un precedente jurídico con esta sentencia de principio creando jurisprudencia, y una soledad justiciera para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer justicia acogiendo la acción de amparo con 8 años, este accionante estar solicitando que la Universidad le resolviera el caso que le creó la misma.

Dice el Magistrado Sánchez Mejía en su motivación incompleta, solamente se limitó a enumerar algunos casos pocos relevantes como los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo, se puede establecer la violación, mientras los actos lesivos continuados se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto.

Luego de externadas las anteriores consideraciones, el señor Xavier Frías Mejía solicitó lo siguiente:

Primero: *Se declare buena y valida en cuanto a forma el presente recurso de revisión por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia.*

Segundo: *Que en cuanto al fondo se revoque la sentencia dada, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar discriminatoria y violatoria de los derechos fundamentales del accionante, mal motivada en razón de que el Magistrado actúan te como Juez, Presidente de esa Sala, no tomó en cuenta la sentencia de principio, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional sea favorable al accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Por todas estas razones y la que el Tribunal tenga bien tomar, quedan de ustedes, con alta estima el recurrente y sus abogados y que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositó su escrito de defensa ante el presente recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito manifiesta, en esencia, lo siguiente:

POR CUANTO: A que en fecha 16 de Junio del año 2023, el recurrente procedió a impugnar la decisión judicial preindicada mediante un Recurso de Revisión de Amparo por ante el Tribunal Constitucional vía la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

POR CUANTO: A que la referida instancia recursiva en sede constitucional le fue notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto de Alguacil No. 4606—2023 de fecha 7 de Noviembre del año 2023, al cual SOLO LE ANEXARON LA PRIMERA PÁGINA DE LA INSTANCIA RECURSIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la instancia recursiva no se indica cuáles son los supuestos agravios de la decisión judicial recurrida y sufridos por el recurrente.

POR CUANTO: A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar judicialmente, toda vez que si tiene interés al menos deberá expresar porque le interesa recurrir o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.

POR CUANTO: A que no indicar los agravios de la sentencia recurrida constituirá una transgresión a la Ley No. 137-11, la cual en su artículo 96, establece lo siguiente:

Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

POR CUANTO: A que la parte recurrente no invoca en su recurso, cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.

POR CUANTO: A que la recurrente debió indicar en su recurso de marras, una relación de agravios de la sentencia recurrida, lo cual en la especie no ha ocurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC-290-2014, (sic) ha establecido en una de sus motivaciones, lo siguiente:

10.6. En relación con el argumento de que la decisión impugnada es contentiva de vicios técnicos-jurídicos este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha establecido, de manera clara precisar los agravios que le provoca la resolución objeto del presente recurso, pues le atribuye supuestos errores procesales y violaciones a principios jurídicos, sin fundamentar este medio en disposiciones legales concretas o vulneraciones constitucionales específicas que pudieran justificar una valoración al respecto.

POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834-78, toda acción en justicia que haya prescrito por inobservancia a los plazos legales, debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo, dicha disposición legal adjetiva dispone lo siguiente:

Art. 44 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada

POR CUANTO: A que si bien es cierto que la falta de objeto como medio de inadmisión no está expresamente establecida en la Ley No. 834, no obstante no es menos cierto que la jurisprudencia la ha reconocido como un medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados, que ha sido la propia Suprema Corte de justicia y el Tribunal Constitucional que han establecido mediante jurisprudencia que la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma, razón por la cual el recurso de revisión por la falta de interés merece ser declarado INADMISIBLE.

Por lo antes expuesto, la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: *Que la instancia recursiva sea declarada INADMISIBLE por las razones antes expuestas en el capítulo segundo del presente Escrito de Defensa;*

SEGUNDO: *Que la instancia recursiva sea declarada INADMISIBLE por las razones antes expuestas en el capítulo tercero del presente Escrito de Defensa;(SIC)*

TERCERO: *Que la instancia recursiva sea RECHAZADA por improcedente, mal fundada y carente de base legal por las razones antes expuestas en el capítulo cuarto del presente Escrito de Defensa;*

CUARTO: *Que la instancia recursiva sea RECHAZADA por mal fundada y carente de base legal por las razones antes expuestas en el capítulo quinto del presente Escrito de Defensa;*

QUINTO: *Que la instancia recursiva sea RECHAZADA por las razones antes expuestas en el capítulo séptimo del presente Escrito de Defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: En caso de que su instancia recursiva sea acogida en cuanto al fondo, que sea declarada INADMISIBLE la acción de amparo incoada por las razones antes expuestas en el quinto capítulo del presente Escrito de Defensa;

SÉPTIMO: En caso de que su instancia recursiva sea acogida en cuanto al fondo y que el medio de inadmisión preindicado sea rechazado, que sea declarada inadmisibile la acción de amparo incoada por las razones antes expuestas en el capítulo sexto del presente Escrito de Defensa.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1373, de notificación de sentencia a la parte recurrente, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Xavier Frías Mejía, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 4606-2023, de notificación de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Instancia de recurso de revisión o ampliación al escrito de defensa, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de defensa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión por parte del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de la Resolución núm. 2022-335, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012), mediante la cual sancionó disciplinariamente a un grupo de estudiantes con la expulsión de ese centro de estudio, entre quienes se encontraba el señor Xavier Frías Mejía, por supuesta comisión de faltas disciplinarias consistentes en la alteración de notas de asignaturas correspondientes a carreras universitarias, en el caso de este, la carrera de Medicina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido señor solicitó al Consejo Universitario la reconsideración de la decisión administrativa adoptada, mediante instancias elevadas en el año dos mil dieciséis (2016) y dos mil veintidós (2022).

El veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el señor Xavier Frías Mejía interpuso una acción de amparo en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y su rector, en procura de que se ordenara a dicha academia y al Consejo Universitario levantar el impedimento que pesaba sobre su persona para que pudiera graduarse de doctor en medicina. Dicha acción fue declarada inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, concernido a la extemporaneidad de la acción presentada.

Inconforme con esta decisión, el referido señor ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El recurso debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia núm. TC/0080/12, por tanto; no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.¹

c. En la especie, se observa que la sentencia recurrida fue notificada válidamente a la parte recurrente, señor Xavier Frías Mejía, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), en la forma indicada en otra parte de la presente decisión, mientras que el recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00153 fue interpuesto por dicho señor mediante instancia depositada el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), de lo que se puede colegir claramente que dicho recurso fue depositado en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo exigido por la ley.

d. Determinado lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones*

¹ Véase además la Sentencia TC/0071/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, la parte recurrente expone los agravios que, a su juicio, le ocasiona la sentencia objeto del recurso, los cuales serán desarrollados más adelante, así como los argumentos que lo sustentan. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisibilidad del presente recurso planteado por la parte recurrida en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso se comprueba que el hoy recurrente, Xavier Frías Mejía, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada. Por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

f. Por otra parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 mediante la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, contrario a lo planteado por la parte recurrida, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento de su fondo nos permitirá profundizar su criterio relativo al plazo para interponer la acción de amparo, y además puntualizar algunos aspectos sobre la figura de la violación continua. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado sobre este particular por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Tal como hemos indicado previamente, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Xavier Frías Mejía, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rector, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La sentencia recurrida rechazó una acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente procurando que se ordenara el levantamiento del impedimento que pesaba sobre su persona por la supuesta alteración de notas de asignaturas correspondientes a la carrera de Medicina, para que pudiera graduarse de doctor en medicina. Se aprecia que el fallo impugnado motivó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo sometida a su escrutinio fundamentada en que:

[e]l Tribunal Constitucional también ha fijado el precedente sobre la violación continuada del derecho fundamental, alegadamente conculcado, para identificar el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, al temo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, cuando establece que "De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el compute se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...).

En la especie, se constata de la documentación aportada en la glosa procesal, que el accionante fue expulsado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en fecha 30/11/2023 (SIC) mediante Resolución dictada por el Consejo Universitario No. 2012-335; de modo que, es evidente que el plazo para accionar en amparo, 60 días, está ventajosamente vencido, toda vez que la presente acción fue interpuesta en fecha 29/11/2022. Que, habiéndose comprobado la extemporaneidad de la Acción de Amparo, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibile, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor XAVIER FRÍAS MEJÍA, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, en esencia: **a)** que la acción de amparo no está sujeta a formalidades y ponerle plazo a dicha acción de amparo es violar la Constitución en su artículo 72, **b)** que en la acción de amparo que nos ocupa exhibe condiciones relacionadas con el principio de la violación continua y sucesiva de los derechos fundamentales por parte de la accionada, especialmente al derecho a la educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A su vez, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) planteó que el presente recurso fuera declarado inadmisibile por falta de interés o calidad, pedimento que fue rechazado en el epígrafe sobre la inadmisibilidad, tras comprobarse que el hoy recurrente, Xavier Frías Mejía, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada, por lo que el recurso cumple con el requisito señalado en el precedente de la Sentencia núm. TC/0406/14.

e. Finalmente, la parte recurrida solicita que, en caso de ser acogido el presente recurso, sea declarada inadmisibile la acción de amparo original por la carencia de valor probatorio de las fotocopias suministradas por la parte accionante.

f. Visto lo anterior; en cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece el plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, a partir de que *el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*, es violatorio del artículo 72 de la Constitución,¹ en tanto el texto constitucional que consagra la acción de amparo no dispone de plazo alguno para la interposición de dicha acción, este tribunal entiende que, si bien es cierto que el señalado artículo 72 de la Constitución no establece plazo para el sometimiento de una acción de amparo por ante la jurisdicción correspondiente, sí dispone, en su parte *in fine*, que este tipo de procedimiento constitucional

¹ Artículo 72 de la Constitución. - Acción de amparo. *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (subrayado nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe de ser sometido *de conformidad con la ley*, lo que se traduce en un mandato constitucional o reserva de ley que fue suplido efectivamente por el legislador mediante la emisión de la Ley núm. 137-11, por lo que mal podría hablarse de inconstitucionalidad en el presente caso. Amén de que cada acción a ser sometida ante los tribunales de justicia debe de tener, en principio, un plazo para su interposición, con excepción de las acciones que no cuentan con un plazo perentorio en la ley, lo cual no se observa en la especie.

g. La parte recurrente también alega que el fallo impugnado no observó que en la especie estamos ante la presencia de una violación continua, lo cual vulneró su derecho a la educación, y lo hace en los términos siguientes:

Sin embargo, este colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa exhiba condiciones que pudieran estar relacionada en principio con una conculcación sucesiva de los derechos fundamentales por parte de la accionada, especialmente al derecho a la educación. en razón de que la parte accionante XAVIER FRIAS, cumplió con todo lo establecido por la ley en razón de que realizo todo los concerniente a diligencia, notificación de acto y solicitudes que se le aplicaran su derecho fundamentales, (sic).

h. La cuestión a determinar en este caso se refiere a si la vulneración alegada por el recurrente constituye una violación continua o un acto lesivo único. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

Se puede distinguir en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...). [Sentencias TC/0033/16 y TC/0214/16]

- i. En la Sentencia TC/0156/19, este colegiado afirmó lo siguiente:

Y continúa abundando este tribunal constitucional respecto del carácter continuo de la violación:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. [Sentencias TC/0205/13, TC/082/14, TC/0113/14, TC/0167/14, TC/0155/14, TC/0228/14, TC/0367/14, TC/0605/15, TC/0288/16, TC/0320/16].

- j. En ese sentido, este tribunal observa que existen depositadas en el expediente dos (2) solicitudes de reconsideración de la Resolución núm. 2012-335, dirigidas por el accionante, hoy recurrente, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACTO NÚMERO 670/2014, del veintidós (22) de julio del dos mil catorce (2014), de NOTIFICACIÓN DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN 2012-335, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional.

ACTO NÚMERO 314/2019, del diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019), de NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN 2012-335, DE FECHA 30-11-2012 (...) instrumentado por Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional.

k. Con lo anterior, este tribunal puede comprobar que la Resolución 2012-335, fue emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012), mientras que el señor Xavier Frías Mejía notificó la primera de sus solicitudes de reconsideración el veintidós (22) de abril del dos mil catorce (2014), por lo que puede concluirse, de manera clara y meridiana, que entre ambas fechas transcurrió un periodo de tiempo de casi un (1) año y ocho (8) meses, y en tal sentido, ya el plazo de sesenta (60) días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo, se encontraba ampliamente vencido.¹

l. El mismo razonamiento aplica para la segunda solicitud de reconsideración, notificada el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019), y para la acción de amparo incoada por el señor Xavier Frías Mejía el

¹ Nótese que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que estableció el señalado plazo, fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por lo que dicha legislación ya estaba vigente cuando se emitió el supuesto acto conculcador de derecho, ya que dicha ley contiene aspectos procesales que la hacen de aplicación inmediata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), es decir cuando ya el plazo para tales diligencias procesales y acciones se encontraba ampliamente prescrito, por lo que no puede hablarse en la especie de la existencia de violación continua en tanto las actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, fueron intentadas ostensiblemente de manera extemporánea. Es importante destacar que en el expediente no existe constancia probatoria suficiente que demuestre alguna respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a ninguna de las dos solicitudes de reconsideración presentadas, lo cual también valida la tesis a la cual se ha arribado, en el entendido de que no se renovó el cómputo del plazo.

m. Finalmente, el recurrente parece insinuar que el fallo recurrido incurre en la vulneración al derecho fundamental al trabajo, pero se limita a realizar una simple mención de este derecho, sin citarlo, y ni siquiera aportar el más mínimo razonamiento o argumentación jurídica en la que fundamentara su alegato, por lo que no pone a este tribunal en condiciones de argumentar al respecto.

n. En conclusión, este tribunal considera que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se observa que el fallo atacado en revisión constitucional haya incurrido en contradicción con el artículo 72 de la Constitución dominicana, ni con el concepto de violación continua, ni mucho menos en trasgresión al derecho fundamental al trabajo, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Xavier Frías Mejía, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00153, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Xavier Frías Mejía, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00153.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, el señor Xavier Frías Mejía, y a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria